

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELISEO FILIGRANA BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON Y U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202300549-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por pasiva, al **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.P.P.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0104

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido

para tal fin.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva, al **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**, toda vez que el demandante también realizó cotizaciones siendo empleado del CONGRESO DE LA REPUBLICA durante algunos periodos, así como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.P.P.**, y teniendo en cuenta que la pretensión principal dentro de la demanda de la referencia, es que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a Régimen de Prima Media Con Prestación Definida y recuperar el régimen de transición, se hace necesario que comparezcan las antes citadas, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería a la doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **361.681** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- INTEGRAR como LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA, al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.P.P.

8.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

9.- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que REMITAN DE INMEDIATO, Certificado de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP del señor ELISEO FILIGRANA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.820.204.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 013</u> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO
DTE: DIEGO ALEXANDER QUIÑONEZ CUERO
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A.
VINCULADO: SINDICATO COLOMBIANO DE EMPLEADOS BANCARIOS SICODEBAN
RAD.: 760013105009202300555-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual aporta la constancia de la diligencia de notificación adelantada nuevamente al **SINDICATO COLOMBIANO DE EMPLEADOS BANCARIOS SICODEBAN**, evidenciándose que la misma se realizó a través de correo electrónico enviado el día 11 de enero de 2024, a la dirección de electrónico sicodeban.cali@gmail.com, pero no aportó el soporte de las confirmación de recibido de la misma.

Así mismo le manifiesto a la señora Juez que, a la fecha, la asociación sindical antes mencionada no ha comparecido al presente proceso.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0124

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y la diligencia de notificación adelantada nuevamente al **SINDICATO COLOMBIANO DE EMPLEADOS BANCARIOS SICODEBAN**, el día 11 de enero de 2024, a través de correo electrónico sicodeban.cali@gmail.com, considera el Despacho que para

que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Finalmente es necesario manifestarle al apoderado judicial de la parte actora que, de no poderse surtir la diligencia de notificación en la dirección de correo electrónico antes mencionada, deberá adelantarse dicha notificación al **SINDICATO COLOMBIANO DE EMPLEADOS BANCARIOS SICODEBAN**, en la dirección CARRERA 38 A # 55A-08, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Lo anterior, teniendo en cuenta la información contenida en el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte actora y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

Es importante anotar que, de adelantarse la diligencia de notificación en dirección física, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, y en caso de adelantarse de manera electrónica, deberá allegar, no solo el soporte del envío del correo, sino también de los recibidos y las confirmaciones de lectura del mismo, con el fin de verificar los resultados de las mismas y evitar posibles nulidades.

Finalmente, revisado el memorial poder allegado por parte del **accionado BANCO DE BOGOTA**, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada al **SINDICATO COLOMBIANO DE EMPLEADOS BANCARIOS SICODEBAN**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 11 de enero de 2024, fue recibido por el antes mencionado.

2.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al **SINDICATO COLOMBIANO DE EMPLEADOS BANCARIOS SICODEBAN**, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo requerido en líneas precedentes.

3.- **RECONOCER** personería al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, como apoderado judicial del accionado **BANCO DE BOGOTA**, y del contenido del Auto número 0213 del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, con el fin de que la conteste y presente las pruebas documentales y/o testimoniales que pretenda hacer valer, en la audiencia pública que para tal fin señalará el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 013 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FIDELINA QUIRA CALDON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300571-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al despacho de la señora Juez, informándole que la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que se hace necesario requerir a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **GUILLERMO LEON MANQUILLO**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 12.270.464. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0105

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 066 del 18 de enero de 2024, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S., habiendo sido presentada la mencionada subsanación, dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 2.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, y sin inconsistencias, así como el expediente pensional del señor **GUILLERMO LEON MANQUILLO**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 12.270.464.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 013</u> <u>Secretaría</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



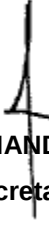
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLIVA GALVIS DE OSORIO
LITIS: TERESITA DE JESUS ARENAS DE MARIN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230057500

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0106

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva adelantar diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **TERESITA DE JESUS ARENAS DE MARIN**, en la KRA. 42 A # 20 E -14, ZAMORA, en el municipio de BELLO - ANTIOQUIA, a fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

6.- **OFICIAR** al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, para que se sirvan remitir al proceso de la referencia, **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE**, copia del expediente del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **TERESITA DE JESUS ARENAS DE MARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación 005001310502420220012100.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 013</u> Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



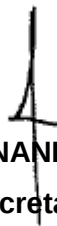
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE IGNACIO VELEZ ORTIZ
DDO: SERVIMANTENIMIENTO & EQUIPOS DE OFICINA LTDA.
RAD.: 760013105009202400013-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 012

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 073 del 18 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ANDREINA PORTILLA MORAN,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **414.982** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSE IGNACIO VELEZ ORTIZ,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

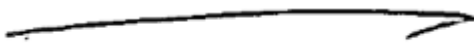
2°- **TENER POR SUBSANADO** el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE IGNACIO VELEZ ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **SERVIMANTENIMIENTO & EQUIPOS DE OFICINA LTDA.**, representada legalmente por el señor ERNESTO FRANCISCO CUELLO MONTIEL, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada, a través de su representante legal, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 013 Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CONCEPCION QUIÑONES PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400014-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 013

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por otro lado, revisado el memorial poder allegado por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **149.100** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARIA CONCEPCION QUIÑONES PEREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA CONCEPCION QUIÑONES PEREZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA CONCEPCION QUIÑONES PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.123.523.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARIA CONCEPCION QUIÑONES PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.123.523.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7°- **TENGASE** por notificada por conducta concluyente, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que descorra el traslado de la demanda a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que, en su parte pertinente, establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

8°- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 29/01/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 013</u> Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUILLERMO EDUARDO BORRERO QUESADA

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

RAD.: 76001310500920240001600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0122

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder allegado, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar se reconozca y pague la pensión de jubilación convencional, desde el 16 de abril de 2012, tal y como se solicita en el escrito de la demanda y en la reclamación administrativa adelantada ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**; por el contrario se evidencia que en el mandato judicial se faculta para reclamar se reconozca y pague dicha prestación económica a partir de 19 de marzo de 2013.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 013</u> Secretaría
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA PULGARIN ARANGO
DDO: FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES F.C.E.C.E.P.
RAD.: 760013105009202400031-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0118

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Los numerales del acápite **II. PRETENSIONES** de la demanda se encuentran mal enumerados.
- 2.-** Los documentos que se relacionan como “Contrato de trabajo con personal docente de julio de 2016”, “Contrato de trabajo con personal docente de febrero de 2017” y “Constancia de no procesos disciplinarios”, en los numerales **4, 5 y 25** del acápite **VI. MEDIOS DE PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegaron con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 013</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: COLOMBIA HERNANDEZ ENRIQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2024-00032

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0119

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, tanto en la demanda como en el poder allegado se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de mínima cuantía, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 25, el numerales 1 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

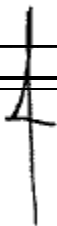


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 013</u> Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AUDELIA REINA DE ROMERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400033-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0120

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el documento relacionado como “copia del registro civil de nacimiento de mi mandante”, en el numeral **3** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se adjuntó con los anexos de la demanda.

De igual manera, el Despacho considera necesario, se alleguen los registros civiles de nacimiento, o copia de los documentos de identidad de los señores **LUZ STELLA ROMERO REINA** y **ALBERTO JOSE ROMERO REINA**, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de lo pretendido a través de la presente acción.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia indicada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 013 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA MARIA SARMIENTO LACERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202400034-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0121

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el memorial poder allegado, se menciona como demandada a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, pero en el escrito de la demanda y el acápite de **PRETENSIONES**, no se relaciona, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción, también está dirigida contra la antes mencionada, y de ser así, deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda y allegarse la reclamación adelantada ante dicha entidad.
- 2.- Aunque se allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 3.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se evidencie que se solicitó

a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la reliquidación de pensión de vejez pretendida en el numeral **SEXTO** del acápite de **PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la demanda, y por el contrario, se observa que en el poder allegado y en el escrito de reclamación administrativa adelantada ante la mencionada entidad, se solicita es el reconocimiento de pensión de vejez, no su reliquidación.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 013 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO PINTO CASTILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400035-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 010

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JESUS ANTONIO PINTO CASTILLO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JESUS ANTONIO PINTO CASTILLO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ANA BEATRIZ TORRES DE PINTO**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 20.630.927.

5°- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE GABRIEL PINTO TORRES, JORGE ENRIQUE PINTO TORRES, MARITZA PINTO TORRES, LUZ STELLA PINTO TORRES y SIMON TORRES, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de lo pretendido a través de la presente acción.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 013 Secretaría:	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ORLANDO CARMONA SALGADO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240003600

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 011

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **257.460** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSE ORLANDO CARMONA SALGADO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE ORLANDO CARMONA SALGADO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o

por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE ORLANDO CARMONA SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.647.993.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 29/01/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 013</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: OMAIRA FAJARDO FAJARDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JUAN DAVID MORA FAJARDO Y JOSE ALEJANDRO MORA FAJARDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202400040-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0123

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no indica el tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que el trámite apropiado, es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 2.- El escrito de la demanda carece de los acápites de “pretensiones”, así como de “fundamentos y razones de derecho”.
- 3.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo que se observa, se pretende reclamar, conforme el poder allegado, ya que el escrito de la demanda carece de acápite de pretensiones, tal y como se mencionó en el numeral

anterior.

4.- En la demanda no se indica el tipo de proceso adelantar, ni la cuantía del mismo, cuando corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia y la cuantía debe estar determinada, conforme lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 5, 6, 8 y 10 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 013 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Incidente de Desacato de HUMBERTO ESQUIVEL LORZA (C.C. 2.461.360) contra NUEVA E.P.S. S. A. RAD: 2012-00935.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por medio del cual allega copia de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, proferido por este Despacho Judicial, sin embargo, se evidencia que a la fecha no está dando cumplimiento total a la orden constitucional.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el accionante **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA**, a través de su hijo ANGELO FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, allegó memorial por medio del cual reitera el incumplimiento a lo ordenado a través de sentencia de tutela, por parte de la NUEVA EPS S.A., ya que la entrega de medicamentos e insumos ordenados a su padre, es mes a mes, cuando debería ser por una sola vez, la cantidad ordenada para seis meses; así mismo manifiesta que a la fecha no le ha sido entregado el medicamento DIOSMECTITA 3G SMECTA, ya que en el sistema la orden para ello, sigue apareciendo anulada, resaltando que el medicamento en mención, fue formulado por el médico tratante desde el 06 de octubre de 2023.

En razón a lo anterior, argumenta que ante el no suministro del medicamento DIOSMECTITA 3G SMECTA, el cual es necesario para su salud, ha tenido que incurrir en la compra del mismo, para los meses de noviembre y diciembre de 2023, así como el del mes de enero de 2024, por valor total de \$4.788.000, para lo cual se allega como prueba las facturas de compra realizada, en cada uno de los meses en mención.

Finalmente solicita se continúe con el trámite del presente incidente de desacato, dando prioridad a la salud del accionante y se ordene el reintegro del dinero invertido en la compra

del medicamento DIOSMECTITA 3G SMECTA, conforme los valores soportados a través de facturas allegadas. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 004

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, se encuentra que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, manifiesta que el caso del señor **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA**, está siendo revisado conforme los alcances y cobertura del fallo de tutela, y que una vez el área competente remita el concepto técnico y análisis del caso, será reportado de manera inmediata al Despacho.

Por otro lado, al revisar el memorial allegado por la parte accionante, respecto a su inconformidad por el cumplimiento de la NUEVA EPS S.A., a lo ordenado a través de la Sentencia de Tutela, así como la solicitud del reintegro del dinero invertido, por parte de la accionada en mención, por haber tenido que incurrir en la compra del medicamento DIOSMECTITA 3G SMECTA, el cual fue ordenado desde el 06 de octubre de 2023, y a la fecha no ha sido entregado, por estar bloqueado el número de autorización de entrega, advierte el Despacho que, en la Sentencia de Tutela 238 del 22 de octubre de 2012, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, proferido por este Despacho Judicial, se tutelaron los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A.**, prestar de manera integral y oportuna todos los servicios médicos, procedimientos quirúrgicos, tratamientos, terapias y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, que requiera el accionante HUMBERTO ESQUIVEL LORZA, para el tratamiento y recuperación de los padecimientos sufridos en virtud del “cáncer de ano enfermedad de Bowen”, que padece, debiéndose exonerarlo del pago de las cuotas moderadoras.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela, la petición del accionante, de que se reintegren los valores cancelados por compra del medicamento DIOSMECTITA 3G

SMECTA, no es procedente, toda vez que la sentencia constitucional mencionada en líneas anteriores, no contiene la orden a la NUEVA EPS S.A., de realizar reintegro de dineros, respecto a los gastos que incurra el señor **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA**, producto de su tratamiento médico, **petición de reembolso, que debe efectuar directamente ante la EPS, antes de que venza el término para ello**, razón por la cual no puede señalarse como incumplido el fallo de tutela aludido, en este aspecto.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE**, el escrito presentado por el señor **HUMBERTO ESQUIVEL LORZA**, a través de su hijo ANGELO FERNANDO ESQUIVEL ZUÑIGA, contra la **NUEVA EPS S.A.**

2.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la **NUEVA EPS S.A.**, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**.

3.- OFICIAR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 238 del 22 de octubre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 444 del 08 de septiembre de 2012, proferido por este Despacho Judicial, por medio de la cual se ordenó prestar de manera integral y oportuna todos los servicios médicos, procedimientos quirúrgicos, tratamientos, terapias y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, que requiera el accionante, para el tratamiento y recuperación de los padecimientos sufridos en virtud del “cáncer de ano enfermedad de Bowen”, que padece, debiéndose exonerarlo del pago de las cuotas moderadoras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta, que, no ha sido posible la entrega de manera completa de la fórmula médica, por seis meses, y así mismo, que, a la fecha y desde el mes de octubre de 2023, no se le ha entregado el medicamento DIOSMECTITA 3G SMECTA, pues, aunque le fue expedida la autorización, cuando fue a reclamarlo a la farmacia “Disfarma”, le informaron que la autorización está anulada.

Del trámite adelantado, la accionada deberá informar oportunamente al accionante y a este Juzgado.

4.- **OFICIAR** al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

5.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 013 Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELECIDEN MOLINA
HEREDEROS DETERMINADOS DTE: ARACELLY GONZALEZ CORTES
DDO: MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S
RAD: 2021-00157

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado, ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien REVOCÓ el Auto número 1809 del 28 de abril de 2021, proferido por este Despacho, para que, en su lugar, se avoque el conocimiento del presente proceso y se continúe con las etapas procesales subsiguientes.

De igual manera le hago saber, que, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual informa, que su poderdante, el señor **ELECIDEN MOLINA**, falleció, allegando el registro civil de defunción, con el cual se constata la muerte del antes mencionado, el día 18 de octubre de 2016.

De igual manera, manifiesta que, la única persona que tiene la calidad de heredera determinada, es la señora **ARACELLY GONZALEZ CORTES**, en calidad de compañera permanente del señor **ELECIDEN MOLINA**, para lo cual allega soporte documental de ello y memorial poder a él conferido para que actúe en su nombre y representación, el cual se encuentra pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 014

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede nuevamente a estudiar el expediente remitido por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien dispuso mediante auto, tener por contestada la demanda por parte de la accionada **MULTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.**, y posteriormente, llevó a cabo, AUDIENCIA PUBLICA, donde tuvo por contestada la demanda por el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **LUIS ARBEY CORREA CORREON**, a través de Curador Ad-Litem; así mismo declaró la

FALTA DE COMPETENCIA, y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, sería procedente entonces, fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, en la cual se surtan las etapas de saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas; no obstante conforme al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que, el señor **ELECIDEN MOLINA**, quien actuaba como demandante dentro del presente proceso, falleció el día 18 de octubre de 2016, se hace necesario aplicar la figura de sucesión procesal respecto de la señora **ARACELLY GONZALEZ CORTES**, en calidad de HEREDERA DETERMINADA del señor **ELECIDEN MOLINA**, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por otro lado del estudio completo, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la señora ARACELLY GONZALEZ CORTES, se establece que es necesario que, el procurador judicial en mención, allegue copia de los registros civiles de los señores EDWIN MOLINA GONZALEZ, MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ y ARACELLY MOLINA GONZALEZ, hijos del señor ELECIDEN MOLINA, para que sean estudiados, y una vez se pruebe el vínculo con el causante, sean también vinculados, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho considera que, hasta tanto no se allegue la documentación requerida en líneas anteriores, no se procederá a designar Curador Ad-Litem y ordenar emplazamiento, a los HEREDEROS INDETERMINADOS de del señor ELECIDEN MOLINA.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso. En consecuencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

3.- Toda vez que el señor **ELECIDEN MOLINA**, quien actuaba como demandante, dentro del presente proceso, falleció el 18 de octubre de 2016, debe darse aplicación a la figura de SUCESION PROCESAL, vinculando al presente proceso, a la señora **ARACELLY GONZALEZ CORTES**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del causante en mención, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo. Lo anterior conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

4.- RECONOCER personería al doctor **YOJANIER GOMEZ MESA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **187.379** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la señora **ARACELLY GONZALEZ CORTES**, en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** del señor **ELECIDEN MOLINA**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido, advirtiéndole que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **EDWIN MOLINA GONZALEZ**, **MAYRA ALEJANDRA MOLINA GONZALEZ** y **ARACELLY MOLINA GONZALEZ**, hijos del señor **ELECIDEN MOLINA**, para que

sean estudiados y una vez se pruebe el vínculo con el causante, sean también vinculados, al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

6.- ABSTENERSE de emplazar y designar Curador Ad-Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ELECIDEN MOLINA**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes

7.- OFICIAR a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, a efectos de que se sirva allegar certificación de las órdenes de restricción y/o recomendaciones laborales, dadas al señor **ELECIDEN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.483.263, indicando su vigencia, fecha de iniciación y terminación.

Así mismo, se certifique si el señor **ELECIDEN MOLINA**, recibió algún tipo de atención médica, producto del accidente de trabajo sufrido el día 02 de septiembre de 2013; si dicho accidente le dejó secuelas; si se calificó de manera definitiva el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y si se canceló algún tipo de indemnización. De ser así se determine la fecha del pago y la cuantía de la indemnización pagada.

Finalmente se sirva certificar, si para el día 05 de abril de 2014, se había ordenado la reubicación de trabajador en mención, y si se encontraba vigente algún tipo de recomendación y/o restricciones para laborar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/01/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 013

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



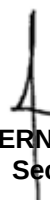
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DTE: ALBA LIDIA BURBANO HERNÁNDEZ
DDO: PORVENIR S.A. y U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920210033100

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto 001 del 11 de enero de 2024, mediante el cual se ordena el archivo del incidente de desacato.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte accionante, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 001 del 11 de enero de 2024, mediante el cual se ordena el archivo del incidente de desacato.

Para resolver se,

CONSIDERA

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma aplicable a este caso, al tenor de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

Por tanto, procede efectuar el pronunciamiento respectivo, encontrando que, la inconformidad del recurrente con el auto impugnado, y según sus propias palabras, la fundamenta en que: **“se está cometiendo grave injusticia contra la reclamante de su derecho de pensión de vejez por cuanto se desconoce el pago de los aportes a pensión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según constancia de RAFAEL RICARDO BELTRÁN GUERRERO del grupo de gestión personal subdirección de gestión de talento humano quien certifica los pagos mes a mes de los aportes a pensión de la trabajadora ya mencionada durante el tiempo de vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”**

Sobre el motivo de inconformidad que plantea el profesional del Derecho este Juzgado ya se ha pronunciado en providencias anteriores, concretamente, cuando mediante auto 025 del 21 de septiembre de 2022, se ordenó el archivo del trámite incidental por cumplimiento del fallo de tutela, y cuando mediante auto 001 del 11 de enero de 2024, se dispone nuevamente el archivo de las diligencias por cumplimiento de la orden constitucional, y debe el Despacho reiterar tales consideraciones, destacando respecto del certificado CETIL expedido por los tiempos laborados por la actora, mes a mes, desde el 28 de junio de 1990 hasta el 25 de febrero de 2003, que este fue enviado a PORVENIR S.A., el 13 de abril de 2021, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

La accionada PORVENIR S.A., mediante comunicación del 15 de diciembre de 2023, informa lo siguiente: “el pasado 31 de octubre de 2023 se remitió CETIL con destino a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con el objeto de que dicha entidad remitiera los aportes pendientes del rango comprendido entre octubre de 1995 y febrero de 2003, sobre lo cual la UGPP responde a requerimiento del Juzgado, que había periodos respecto de los cuales se encontraba imposibilitado de efectuar el traslado, pues la entidad empleadora Ministerio de Trabajo, se encuentra en mora respecto de los periodos 1997-03 hasta 1998 - 10, 1998-12, 1999-02, 2000-01 hasta 2000-02, 2000-08 hasta 2000- 09, 2000-12, 2001-03 hasta 2001-05, 2001-07, 2001-09 hasta 2001-11, 2002-06 hasta 2002-09 y 2003-02, y por ello promovió proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001310500120220004500, en el cual no se consideraron probadas las excepciones y se ordenó seguir con la ejecución, lo cual también fue puesto en conocimiento de la parte actora el 15 de diciembre de 2023, según el soporte enviado”.

Así las cosas, como ya se indicó en auto 025 del 21 de septiembre de 2022, no puede el apoderado judicial de la accionante, pretender que se adelante un incidente de desacato, cuando claramente se observa que la accionada PORVENIR S.A., dio cumplimiento a la orden judicial, la cual consistió en que la accionada en mención, efectuara la revisión de la historia laboral de la accionante y, en caso de cumplirse los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, debería dicha AFP gestionar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, pero como encontró que la accionante no reunía tales requisitos, no podía adelantar el trámite respectivo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, pues como se viene explicando la entidad empleadora Ministerio de Trabajo, quien fuera desvinculada en su momento del trámite constitucional, se encuentra en mora respecto de los periodos 1997-03 hasta 1998 - 10, 1998-12, 1999-02, 2000-01 hasta 2000-02, 2000-08 hasta 2000- 09, 2000-12, 2001-03 hasta 2001-05, 2001-07, 2001-09 hasta 2001-11, 2002-06 hasta 2002-09 y 2003-02, y fue por ello que la accionada U.G.P.P., promovió proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001310500120220004500.

Ahora, debe reiterarse que, el incidente de desacato no puede convertirse en un proceso ordinario, como lo pretende el profesional del Derecho, cuando en el escrito del incidente contabiliza semanas que deben tenerse en cuenta para acceder al derecho pensional de la accionante, las cuales en este momento se encuentran en proceso ejecutivo, con el cual se pretende obtener el pago de los períodos echados de menos, así es que, la AFP PORVENIR S.A., como ya se le ha explicado al togado, cumplió con la orden constitucional, al igual que la U.G.P.P., ha cumplido con su parte de lo ordenado en el fallo de tutela, de ahí que la solicitud de desacato solamente la dirigió contra PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado no encuentra nuevas razones para revocar el auto impugnado.

Ahora, no sobra recordarle al recurrente, que el auto por el cual se da por terminado el Incidente de Desacato por el cumplimiento del fallo de tutela, no es susceptible del recurso de apelación, tal y como lo expuso la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en Sentencia C-243 de mayo de 1996, en la cual expuso:

“(...) 2.-Alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En primer término, para proceder a estudiar la constitucionalidad de la norma acusada, se hace necesario fijar su sentido y alcance. Estima la Corte que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable específicamente en el caso en el contemplado, en cuanto

dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro de un trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, otorgando el grado de jurisdicción llamado consulta solamente para la providencia que decide el incidente y, si es del caso, impone sanción.

En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

Al proceder de esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, sin que sea menester acudir a las reglas del procedimiento civil para definir los alcances de esta norma. Cuando el texto de una norma es claro, debe interpretarse en su sentido natural y obvio, sin desvirtuarlo mediante la comparación con principios o normas que no son los especiales frente a la situación jurídica regulada en concreto.

En el presente caso la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola (...)

(...) Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: Es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad (...)"

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto 001 del 11 de enero de 2024, mediante el cual se ordena el archivo del incidente de desacato.

2º- ABSTENERSE DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto 001 del 11 de enero de 2024, mediante el cual se ordena el archivo del incidente de desacato, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 013 Secretaría
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



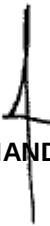
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: Incidente de Desacato de FERNANDO RICO FRANCO (C.C. 16.628.306),
contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2022-00645-00.**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora juez, que ha regresado de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el presente asunto confirmando la sanción impuesta mediante auto número 063 del 15 de diciembre de 2023.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 009

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- COMUNIQUESE** la anterior decisión a los infractores.
- 3.-Envíese oficio** al señor Mayor General **CARLOS GERMAN OVIEDO LAMPREA**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, con el fin de que proceda a hacer efectiva la sanción de dos (02) días de arresto inmutables, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente General Suroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente en Salud, en su calidad de superior jerárquico, conforme a lo ordenado en el Auto Interlocutorio número 063 del 15 de diciembre de 2023, debidamente confirmado por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 013</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILMER JOSE HERNANDEZ BERMUDEZ
DDO: INGECOM INGENIERIA S.A.S. Y JOSE EUSTORGIO CESPEDES HERNANDEZ
RAD.: 760013105009202300319-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que la acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 002

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, **han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se**

haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo incoador, razón por la cual, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita, así como lo normado en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso.

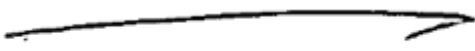
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 El auto anterior fue notificado por Estado N° 013 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **SUSANA BERNATE GARCÍA**, identificada con cédula de (C.C. 66.950.585), en nombre propio y en representación de su nieto **MIGUEL ÁNGEL CASAS BERNATE GARCÍA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.** y donde fue vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva la **COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS**. RAD. 2023-00516-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la señora **SUSANA BERNATE GARCÍA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su nieto **MIGUEL ÁNGEL CASAS BERNATE GARCÍA**, allega escrito, por medio del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto el accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.** y los integrados como litis consortes necesarios por pasiva **AIXA MADYELINE CASAS BERNATE** y la **COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS**, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 055 del 13 de diciembre de 2023, emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 301 del 01 de noviembre de 2023, proferido por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 008

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 055 del 13 de diciembre de 2023, emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela

número 301 del 01 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OFÍCIESE a la señora **AIXA MADYELINE CASAS BERNATE**, para que en el término de **DOS (02) DIAS** informe al Juzgado, si adelantó el trámite respectivo, tendiente de solicitar cita médica a nombre del menor **MIGUEL ÁNGEL CASAS BERNATE GARCÍA**, en la EPS, en la cual se encuentre afiliado, con el fin de adelantar tratamiento psicológico al mismo, sobre las consecuencias emocionales y comportamentales de la violencia intrafamiliar, depresión, ansiedad, estrés, autoestima, comunicación asertiva, resolución de conflictos, prevención de delitos sexuales y proyecto de vida. Debiendo asistir como mínimo a 30 sesiones o hasta que el respectivo profesional de la EPS estime conveniente, para lo cual debe aportar a este Despacho, constancia del trámite adelantado a la fecha.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 055 del 13 de diciembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 301 del 01 de noviembre de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- OFÍCIESE a la **COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS**, para que en el término **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 055 del 13 de diciembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 301 del 01 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho Judicial, por medio de la cual se ordenó que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, vigile el cumplimiento del numeral sexto del acta de la diligencia adelantada el 07 de septiembre de 2023 dentro del expediente 4161.050.9.7.00830; en el evento en que el menor Miguel Ángel Casas Bernate, no haya sido atendido por psicología, y se agrega que, la entidad contará con el mismo término, una vez vencido el ya descrito, para que realice con los profesionales de la institución, atención profesional, hasta tanto esta sea asumida por la EPS en la que el infante se encuentre afiliado.

Así mismo INSTAR a la **COMISARIA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS** a, para que en el evento de no haberse adelantado las citas ordenas al menor, se imponga a quien corresponda las correcciones descritas en el numeral décimo primero del acta de la diligencia adelantada el 7 de septiembre de 2023 dentro del expediente 4161.050.9.7.00830.

De advertirse que los derechos fundamentales de Miguel Ángel Casas Bernate se estén viendo vulnerados por quien se encuentra a su cuidado, la **COMISARIA SEXTA DE**

FAMILIA LOS MANGOS, deberá de oficio iniciar los trámites correspondientes para la protección, preservación y restitución de los derechos fundamentales del menor.

3.- OFÍCIESE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, para que, en el término de **DOS (02) DIAS**, informe a este Despacho, cuáles han sido las diligencias adelantadas por su parte, con el fin de establecer que se cumpla lo dispuesto a través de la Sentencia de Tutela número 055 del 13 de diciembre de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el fallo de Tutela número 301 del 01 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/01/2024 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 013</u> Secretaría

